REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01096
Solicitud núm.: 2025-R0245935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3634

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00048 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01096
Solicitud núm.: 2025-R0245935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 25 de junio de 2025 vía sistema de acceso digital de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 19 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Administración local de Los Próceres, emitió la resolución de determinación de obligación tributaria ALLP-FI-00250-2018 mediante la cual comunicó a [redacted] los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto a las Transferencias de Bienes

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01096
Solicitud núm.: 2025-R0245935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales julio, agosto, septiembre y octubre 2014. Inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado por la administración a través de la resolución No. RR-[redacted] de fecha 3 de marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00048 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 22 de abril de 2022, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR—[redacted], de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01096
Solicitud núm.: 2025-R0245935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** a) Violación de la carga dinámica de la prueba; b) Desnaturalización de los hechos; c) Omisión sobre los alegatos formulados por la parte recurrente. **Segundo medio:** Deber de Motivación. Desnaturalización de los hechos de la causa**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que u*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento*

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- E*l memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

11. En la especie, se verifica que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 215/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en su domicilio ubicado en la "Ave. México No.48, sector Gazcue", entregado personalmente a [redacted], quien dijo ser "empleado" y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó memorial de defensa en fecha 25 de junio de 2025 vía plataforma de acceso digital de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado con ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte libre acta de que hasta el

momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

14. De tal modo, que para fundamentar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de manera conjunta por su vinculación y para mayor coherencia de la sentencia, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir sobre los alegatos formulados en el recurso contencioso tributario, violación de la carga dinámica de la prueba y, consigo, violación al deber de motivación, al sostenerse en la sentencia impugnada que debía probar sus argumentos y pretensiones, sin entender que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria es esta quien debe probar todos los hechos y circunstancias con las que se originó el proceso de determinación.

15. Expone, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le imputó supuestas operaciones gravadas no declaradas en base a la Norma General núm. 07-14, pero esos reportes de terceros no fueron aportados al tribunal para corroborar el principio de presunción de validez del acto administrativo en cuestión. Indica la recurrente, que no puede probar un hecho negativo, es decir, aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria alegada

en su contra, circunstancia de hecho precisada por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0230/24 de fecha 15 de julio de 2024, que valida el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que si la administración tributaria pretende cobrar más impuestos, esta debe comprobar la alegada inconsistencia en base al principio de igualdad de armas, que en la especie no se ha hecho.

16. Continúa explicando, que de la decisión recurrida los jueces del tribunal del fondo dejaron sin respuesta el argumento de defensa que fuera formalmente planteado y que, por tanto, su evaluación resultaba determinante cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime, cuando a partir de ella se pudo haber determinado si las inconsistencias halladas por la administración mediante auditoría y determinación de oficio se encontraban conformes a la verdad material por medio del aporte del expediente administrativo, o cualquier medio de prueba que permitiese al órgano jurisdiccional constatar que los ingresos del ITBIS no reportados por el contribuyente correspondían a nómina de empleados, y no a operaciones comerciales, como sostiene la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

17. Dichos vicios tienen una naturaleza relativa al interés presunto conforme a los criterios externados por esta Sala al tenor del único acuerdo de pleno no jurisdiccionales suscritos por sus miembros.

18. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO (…) 2. Mediante Auto marcado con el núm. [redacted], de fecha 09 de mayo de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizando a notificar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (…), para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante acto de alguacil núm. 567-2022 de fecha 27 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo (…). 3. Mediante Auto marcado con el núm. 14112-2022 de fecha 12 de julio de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de puesta en mora, ordena… DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que, en un plazo de 5 días, a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo del asunto, así como los incidentes que considere pertinente; actuación

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01096
Solicitud núm.: 2025-R0245935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

notificada … a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante acto de alguacil núm. 1548-2022 de fecha 02 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo (…) 5. En fecha 25 de enero de 2023, mediante Auto de Designación núm. 2023-S05-00051, de la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo. PRETENSIONES DE LAS PARTES … Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no deposita escrito de defensa no obstante haber sido debidamente notificado tal y como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. (…) FONDO DEL CASO … 9. La parte recurrente, señor [redacted], pretende que el Tribunal declare la nulidad y deje sin efectos jurídicos la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 3 de marzo de 2022, en virtud de que durante la auditoría no hicieron ningún otro requerimiento de información que fuese necesario, para comprobar la veracidad de los documentos que les entregamos y que obtuvieron de los terceros, y que presentaron los argumentos que ocasionaron la inconsistencia. Por lo que entendemos que los argumentos a que hace referencia la Dirección General de Impuestos Internos para emitir la Resolución de Reconsideración no son válidos pues solo los que remitieron las informaciones a la DGII, son los indicados para confirmar y validar lo expuesto por el recurrente, es en ese sentido que solicita que sea revocada la resolución objeto del presente recurso. 10. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no deposita escrito de defensa, no obstante, haber sido notificado tal y como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. (…) 16. Este

tribunal es de criterio que antes de proceder a verificar si la determinación de oficio practicada al recurrente es correcta o no y si está sujeta a las disposiciones legales, es necesario referirnos a la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria. 17. La Determinación de la Obligación Tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible, esto es, de una realidad preexistente, de algo que ya ocurrió. Por esta razón, la determinación tiene efecto declarativo y no constitutivo. Pero no reviste el carácter de una simple formalidad procesal, sino que es una condición de orden sustancial o esencial de la obligación misma. La obligación nace con el presupuesto del tributo, por esa razón la determinación tiene siempre efecto declarativo, por lo que, al ser declarativa, se le reserva a la Administración la facultad de revisarla y verificarla antes de aceptarla como buena y válida. 18. En ese orden, la Ley núm. 1037-13, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, dispone que Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad con esta ley. (…) 20. El tribunal advierte que la parte recurrente, señor [redacted], al momento de interponer su recurso contencioso tributario se limitó a depositar copia de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin aportador las pruebas de que lo sustenten; por lo que, al no probar sus argumentos y pretensiones y al carecer de los elementos probatorios que lo sustenten, procede rechazar totalmente el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 22 de abril de 2022, en contra de la Resolución de

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01096
Solicitud núm.: 2025-R0245935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), …" (sic).

20. **En cuanto al aspecto sobre la carga dinámica de la prueba.** En la especie, se constata que los jueces del tribunal del fondo fundamentaron su decisión en la ausencia de pruebas que demostraran el origen de las incongruencias encontradas en las informaciones recabadas a través del cruce de terceros en el proceso de determinación comunicado por la administración tributaria mediante resolución ALLP-FI-00250-2018 de fecha 19 de junio de 2018.

21. En ese sentido, ha sido criterio de esta Tercera Sala que, con respecto al punto de la prueba en materia tributaria, … *resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*. … Este texto, prescribe dos situaciones: a*) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.* (…) *De este texto legal deriva que, si la*

administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (…) *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato*

previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … ***De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses*** *… lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. …*[1].

22. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo, precisamente, para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derecho de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00475, 8 de julio 2020.

decidirá por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa –de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto del mismo.

23. Al hilo de lo anterior, es menester indicar que la presunción de la validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes citado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. A pesar de lo expuesto, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones de la parte recurrente, en combinación con la parte final del enunciado artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a su cargo, cuya solución jurídica dependerá del análisis particular del caso.

24. Los criterios anteriormente transcritos aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en

incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose, que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias alegadas ante la jurisdicción contenciosa en ocasión del examen de validez y control del acto administrativo impugnado y que resultó, en el presente caso, omitido por insuficiencia de pruebas por parte del tribunal *a quo*; máxime, cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas a través del cruce de información de terceros.

25. En ese sentido, este Colegiado es de criterio pacífico y sostenido que en casos como el ocurrente, donde el ejercicio las facultades recaudatorias esté siendo cuestionado por aspectos de legalidad en la cobranza del tributo de que se trate, corresponde a la administración tributaria aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes a la verdad material y que, en caso de su incomparecencia, se examine la veracidad de la actuación administrativa en simetría a los principios de igualdad y proporcionalidad inherentes a la garantía del debido proceso administrativo, razones por las que procede acoger en este aspecto el

primer medio de casación examinado, y casar con envío la sentencia recurrida.

26. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos ni argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los medios de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*….

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01096
Solicitud núm.: 2025-R0245935
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00048 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.